



OFICIO ORDINARIO N° 20940

Santiago, 23 de Julio de 2021

MATERIA

Instruye medidas para implementar disposiciones de los artículos décimo séptimo al décimo noveno, del Título IV de la Ley N° 21.354.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-21-165**

DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.
cc: Tesorería Gral. de la República, Todas las Administradoras (AFP),
Superintendencia de Seguridad Social, Servicio de Impuestos Internos

TEMA: Otro Seguro Cesantía (cod:094)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500107621

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Ley N° 21.354, que otorga bonos de cargo fiscal para apoyar a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad COVID-19.

MAT.: Instruye medidas para implementar disposiciones de los artículos décimo séptimo al décimo noveno, del Título IV de la Ley N° 21.354.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑOR GERENTE GENERAL DE AFC CHILE II S.A.

Como es de su conocimiento, los artículos 17 al 19 de la Ley N° 21.354 establecen lo siguiente:

“Título IV

Establece anticipo solidario para el pago de cotizaciones de seguridad social de las MYPEs

Artículo 17.- Anticipo solidario para el pago de cotizaciones de seguridad social de MYPEs. Establécese para las personas naturales y jurídicas que fueren empleadores, que cumplan los requisitos señalados en el artículo 1, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente, y cuyo trabajador o trabajadores hubieren estado con los efectos de sus contratos suspendidos, conforme a lo establecido en el Título I de la ley N° 21.227, en algún momento entre la entrada en vigencia de la mencionada ley y el 31 de marzo del año 2021, un mecanismo de financiamiento, por una vez, denominado “Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones de Seguridad Social”, en adelante “el Anticipo”, para financiar las cotizaciones de seguridad social declaradas y no pagadas de los trabajadores que hayan estado afectos a dicha suspensión laboral.

El anticipo solidario señalado precedentemente podrá ser solicitado por personas naturales y jurídicas que fueren empleadores, y que tuvieran o hubieren contratado hasta 49 trabajadores al 31 de marzo del año 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

Artículo 18.- Monto del Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones. El monto del Anticipo ascenderá, como máximo, a la totalidad del monto de las cotizaciones de seguridad social declaradas y no pagadas por los empleadores respecto de sus trabajadores, afectos a las circunstancias señaladas en el artículo anterior al 31 de marzo del año 2021.

Artículo 19.- Solicitud del Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones. El Anticipo se podrá solicitar por una sola vez, ante el Servicio de Impuestos Internos, durante el plazo de dos meses, a contar del treintavo día corrido desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La solicitud deberá presentarse a través de medios electrónicos, acompañando los antecedentes que determine dicho Servicio mediante una o más resoluciones.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del mencionado Anticipo.

Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al Anticipo y el monto que corresponda al beneficiario, el Servicio de Impuestos Internos le informará al Servicio de Tesorerías para que proceda a otorgarlo y pagarlo directamente a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Esta última sociedad, o la entidad que ésta mandate para tal efecto, será la encargada de realizar el pago de las cotizaciones de seguridad social a las entidades de seguridad social correspondientes.

La Superintendencia de Pensiones regulará mediante norma de carácter general, el procedimiento para la implementación y pago del Anticipo, y de todas aquellas materias que fueren necesarias para dicho propósito. Por su parte, la Superintendencia de Seguridad Social será la encargada de regular la implementación y pago del Anticipo en las instituciones de salud previsual correspondientes.

El pago del Anticipo Solidario a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía se realizará a más tardar dentro del plazo de 20 días corridos contado desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comuniqué la procedencia del Anticipo al beneficiario.”

Al respecto, se imparten instrucciones de cumplimiento obligatorio para la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, para el correcto y oportuno pago de las cotizaciones previsionales en las respectivas instituciones de seguridad social, según lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 21.354.

1. Pago de Cotizaciones

- a) Para efectos que el Servicio de Tesorerías pueda efectuar la transferencia electrónica de fondos a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), correspondiente al *“Anticipo Solidario para el Pago de Cotizaciones de Seguridad Social”*, en adelante *“el Anticipo”*, esa Sociedad deberá informar al citado Servicio, los siguientes antecedentes:

- RUT
- Razón Social
- Correo electrónico
- Banco
- Número de Cuenta Corriente

Además, deberá informar el nombre, cargo, teléfono y correo electrónico de la o las personas responsables en la AFC, para efectuar las coordinaciones necesarias con el Servicio de Tesorerías.

Cabe destacar, que se deberá utilizar una cuenta corriente de la Sociedad Administradora exclusiva para este fin. En ningún caso se podrá utilizar una cuenta corriente de los Fondos de Cesantía.

- b) Al momento de recibir cada transferencia desde el Servicio de Tesorerías, la AFC deberá efectuar una cuadratura entre el monto transferido y el monto total otorgado a los respectivos empleadores.
- c) Efectuada la cuadratura, la AFC, o la entidad que esta mandate, realizará el pago de las cotizaciones a las respectivas entidades de seguridad social dentro del plazo establecido en el número 2 siguiente. Dichas cotizaciones de seguridad social corresponderán a aquellas cotizaciones adeudadas a los trabajadores cuyos contratos de trabajo estuvieron suspendidos conforme a la ley N° 21.227, entre su entrada en vigencia y el 31 de marzo de 2021, consideradas en la determinación del Anticipo. Para estos efectos, la AFC considerará la información que pongan a su disposición el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías.

- d) Corresponderá a la AFC determinar el monto a pagar a cada institución de seguridad social destinataria del pago, de acuerdo a lo siguiente:
- i. Si el monto solicitado por el empleador es igual al monto máximo del Anticipo, la AFC deberá determinar el monto que corresponde pagar en cada una de las entidades de seguridad social, considerando el resultado de sumar cada una de las cotizaciones declaradas en dichas entidades, de cada trabajador suspendido, considerando todos los períodos adeudados.
 - ii. Si el monto solicitado por el empleador es menor al monto máximo del Anticipo, entonces la AFC deberá determinar la proporción que representa el primer monto sobre el segundo, aplicando dicha proporción para determinar el monto que destinará al pago de la deuda que mantenga el empleador con cada institución de seguridad social.

La Administradora deberá gestionar que cada entidad de seguridad social reciba el monto determinado según lo señalado en los numerales i. y ii anteriores y la nómina de los empleadores/trabajadores/periodos recibida desde el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías. La tarea anterior podrá ser encomendada por la AFC a una entidad de recaudación de cotizaciones.

- e) Corresponderá a cada institución de seguridad social aplicar las normas de imputación para el pago de las cotizaciones declaradas, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y lo que específicamente instruya el regulador respectivo.

Para efectos de determinar a qué trabajadores y periodos imputar el pago de cotizaciones recibido, las entidades de seguridad social deberán considerar la información que les remita la Administradora de Fondos de Cesantía, la que debe ser consistente con la entregada a esa Sociedad Administradora por el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías.

2. Plazo para pagar las cotizaciones de seguridad social

Los recursos deberán quedar disponibles en las cuentas corrientes de las instituciones de seguridad social, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles,

desde que la AFC cuente con los fondos disponibles y con la información suficiente proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías.

Para el caso del primer proceso de pago del anticipo que corresponda realizar, la AFC contará con plazo máximo de 7 días hábiles.

3. Registro operacional contable

La AFC deberá registrar en la contabilidad de la Sociedad Administradora, los recursos recibidos desde el Servicio de Tesorerías por concepto de los montos otorgados del Anticipo del artículo 19 de la Ley N° 21.354. Dichos recursos no podrán ingresar a los Fondos de Cesantía, salvo cuando se materialice el pago de las cotizaciones declaradas al Seguro de Cesantía.

Para ello, deberá cargar la cuenta *Otros Activos Corrientes* contra la cuenta de pasivo *Otros Pasivos Corrientes*, reversando estos movimientos cuando efectúe el pago a las respectivas instituciones de seguridad social. La AFC deberá habilitar los registros auxiliares que permitan contar con la debida trazabilidad de los recursos destinados al pago de las cotizaciones establecidas en el artículo 17 de la Ley N° 21.354, para efectos de fiscalización y de la Auditoría Externa a los Estados Financieros de la Sociedad Administradora.

En tal sentido, para la confección del registro auxiliar, esa Administradora deberá considerar elementos, tales como: fecha de recepción del anticipo desde el Servicio de Tesorerías, fecha de transferencia a las respectivas instituciones de previsión social, monto total por empleador, monto total por institución de previsión social, monto total por trabajador, monto por cada mes declarado, la proporción entre el monto solicitado por el empleador y el monto máximo del Anticipo.

Por otro lado, se establece que los saldos contabilizados en las cuentas *Otros Activos Corrientes* y *Otros Pasivos Corrientes*, y que tengan relación con el artículo 19 de la Ley N° 21.354, deberán ser revisados y auditados por los Auditores Externos, independientemente de la materialidad fijada en cualquier período analizado.

4. Uso exclusivo de la información

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá guardar reserva absoluta de los datos personales de los que tome conocimiento con motivo de la implementación del Anticipo y solo podrá utilizarlos para los fines establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 21.354.

5. Otras instrucciones para la AFC como institución receptora del Anticipo para los Fondos de Cesantía

- a) Imputación: Para la imputación de los pagos por las cotizaciones adeudadas comprendidas en el artículo 17 de la Ley N° 21.354, se estará a lo establecido en el Libro II, Título III, Capítulo II. Recepción e Imputación de Pagos, del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

En tal sentido, la imputación del pago de estas cotizaciones se efectuará solo respecto de los trabajadores que hayan estado afectos a suspensión de contrato y por aquellos meses en los cuales registren al menos un día de suspensión, según la fecha de vigencia de la misma.

- b) Acreditación: Para la acreditación rige la regulación vigente establecida en el Libro I, Título II, Letra E. Actualización, del Compendio de Norma del Seguro de Cesantía.
- c) Pagos en exceso: En la eventualidad que, en algún período en particular, se duplique el pago de las cotizaciones declaradas por recibirse en la AFC el monto del Anticipo y, además, el pago de dichas cotizaciones efectuado por el empleador, la diferencia entre la suma de ambos pagos y el monto de la DNP, con sus reajustes e intereses, será tratada como pago en exceso, conforme a las normas establecidas en el Libro II., Título IV. Pagos en Exceso, del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/DGP/EFG/DRE/MGG

Distribución:

- Sr. Gerente General AFC
- Sres. Gerentes Generales de AFP
- Sra. Superintendente (S) de Seguridad Social

- Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos
- Sra. Tesorera General de la República
- Sra. Intendente de Regulación
- Sra. Intendente (S) de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Estudios
- División de Atención y Servicios al Usuario
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División Financiera
- Oficina de Partes
- Archivo.